



Ciudad de México, a 17 de septiembre de 2018.

17 SEP 2018

Expediente: CNHJ-GRO-289/18

morenacnhj@gmail com

ASUNTO: Se procede a emitir Resolución.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** resuelve los escritos de impugnación, promovidos por los CC. Maximino Villa Zamora y otros, del cual se desprenden supuestos hechos y agravios en relación al Proceso Electoral 2017-2018, específicamente, **lo referente al registro del C. Arturo Martínez Núñez, para la candidatura a la diputación local del distrito 10, en Guerrero.**

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Presentación de la queja. El escrito de impugnación motivo de la presente resolución fue promovido por los **CC. Maximino Villa Zamora y Virginio Tabarez Flores**, señalando como hechos de agravio los siguientes:

- De su escrito del 15 de marzo:

Se impugna la elegibilidad del **C. Arturo Martínez Núñez** toda vez que se presume que no reside en el Municipio de Atoyac de Álvarez, en Guerrero, requisito legal para ser postulado como candidato; asimismo, se refiere que aquél violó el artículo 43, al ser supuesto sobrino de un dirigente de MORENA y que es un hombre vinculado a diversos actores políticos del régimen que este instituto nacional combate.

En virtud de probar sus dichos, el promovente ofrece como medios de prueba:

- Documental técnica consistente en FOTOGRAFÍA de la “Constancia de radicación” expedida por el C. Abel Enrique Gómez Ozuna, Secretario

General del Ayuntamiento de Atoyac de Álvarez, en favor del **C. Arturo Martínez Núñez**, bajo número de oficio SG/SN, expediente 01/2018.

- Copia simple de documental privada consistente en el Recurso de revisión promovido por los CC. Maximino Villa Zamora, Julio Flores Zamora y otros, dirigido al C. Abel Enrique Gómez Ozuna, Secretario General del Ayuntamiento de Atoyac de Álvarez.
- Copia simple de documental privada denominada “Comunicado de Prensa: Avanza la impugnación en contra de Arturo Martínez Núñez, Morena debe sujetarse a la legalidad”, de fecha 8 de marzo de 2018, signada por los **CC. Maximino Villa Zamora, Virginio Tabarez Flores y otros**, junto al que anexan el Código electoral del estado de Guerrero, la Constitución Política del Estado libre y soberano de Guerrero, los Lineamientos para el registro de candidatos para el proceso electoral ordinario de diputados locales y ayuntamiento 2017-2018 y la Ley orgánica del Municipio libre del estado de Guerrero.
- Copia simple de documental privada denominada “Comunicado de Prensa: En el caso de Arturo Martínez Núñez”, de fecha 8 de marzo de 2018, signada por los **CC. Maximino Villa Zamora y Virginio Tabarez Flores**.
- Copia simple de la documental pública consistente en el oficio SG/156/2018, con asunto “Relativo a rec revisión”, de fecha 6 de marzo de 2018, dirigido al C. Jesús salvador Valdeolivar, Presidente del Consejo Distrital Electoral 10 del IEPC Guerrero, por parte del C. Abel Enrique Gómez Ozuna, Secretario General del Ayuntamiento de Atoyac de Álvarez.

Del caudal probatorio previamente descrito se desahogan aquellas pruebas consistentes en las documentales públicas y privadas por su propia naturaleza.

SEGUNDO.- Acuerdo de sustanciación y oficio. Que en fecha 29 de marzo del año en curso, mediante Acuerdo sustanciación CNHJ-GRO-289/18 y oficio CNHJ-105-2018, de misma fecha, se dio admisión a sustanciación del recurso de queja presentado por los **CC. Maximino Villa Zamora y Virginio Tabarez Flores**, mismo que fue notificado vía correo electrónico a las partes y publicado en estrados de este órgano jurisdiccional en virtud de hacer de conocimiento a lo terceros interesados¹.

¹ "TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8 y 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se advierte que los derechos fundamentales de audiencia y del debido

TERCERO.- De la respuesta a la vista y al oficio CNHJ-105-2018. Teniendo un periodo de 72 horas a partir de la notificación de los escritos referidos en el RESULTANDO previo, **la autoridad no emitió ni remitió ningún documento** en el que realizara sus manifestaciones sobre el escrito de impugnación promovido por los **CC. Maximino Villa Zamora y Virginio Tabarez Flores**, en contra de la elegibilidad del **C. Arturo Martínez Núñez**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este partido político, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49 del Estatuto de MORENA.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales para iniciar una queja ante este órgano de justicia partidario, previstos en los artículos 54 y 56 y con fundamento en el artículo 55 que prevé la aplicación supletoria el artículo 7, 8 y 9 de la ley general del sistema de medios de impugnación ya que en todos y cada uno de los recursos se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a la persona autorizada para tales efectos por los accionantes, se remitieron los documentos necesarios para acreditar la legitimación de los promoventes, la mención de las autoridades responsables, así como la identificación del acto reclamado, señalan los hechos y agravios, se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, nombre y la firma autógrafa de la promovente.

proceso imponen a las autoridades la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar en el proceso jurisdiccional, mediante el conocimiento oportuno de su inicio. En ese sentido, dado que la intervención de los terceros interesados no puede variar la integración de la litis, pues tiene como finalidad que prevalezca el acto o resolución reclamada, es válido y razonable considerar que la publicitación a través de estrados como lo establece la legislación procesal electoral correspondiente, permite que dichos terceros tengan la posibilidad de comparecer y manifestar lo que a su derecho corresponda, por tanto, es innecesario que su llamamiento a juicio sea de forma personal o que se realice mediante notificación en un domicilio específico.

TERCERO. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA Y RESUMEN DE AGRAVIOS.

- I. **Pretensión y causa de pedir.** Del escrito inicial de queja se advierte:
 - a. **Pretensión.** En esencia, el accionante solicita la inhabilitación del **C. Arturo Martínez Núñez**, para ser registrado **para la candidatura a la diputación local del distrito 10, en Guerrero.**
 - b. **Causa pedir.** Se sustenta esencialmente en que el **C. Arturo Martínez Núñez**, no cumple con los requisitos de elegibilidad, específicamente lo relacionado con su residencia para poder fungir como candidato para dicho distrito electoral local. Por lo que, la **litis** del presente asunto, se constriñe en determinar si resulta conducente que la Comisión Nacional de Elecciones pueda registrar al **C. Arturo Martínez Núñez para la candidatura a la diputación local del distrito 10, en Guerrero.**
- II. **Resumen de agravios.** Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad que se advierten del escrito inicial.
 - a. Que la designación del **C. Arturo Martínez Núñez para la candidatura a la diputación local del distrito 10, en Guerrero** viola la normatividad interna de este instituto político nacional y lo establecido en el Código electoral del estado de Guerrero, la Constitución Política del Estado libre y soberano de Guerrero, los Lineamientos para el registro de candidatos para el proceso electoral ordinario de diputados locales y ayuntamiento 2017-2018 y la Ley orgánica del Municipio libre del estado de Guerrero, en lo relativo a la residencia de quien pretenda ser candidato por un distrito electoral.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. Descripción, análisis lógico-jurídico de los hechos y conclusiones.

El presente estudio se realizará en función del agravio descrito en el considerando TERCERO fracción II, según lo manifestados por el actor toda vez que la

autoridad responsable no emitió respuesta alguna a los agravios esgrimidos por los **CC. Maximino Villa Zamora y Virginio Tabarez Flores**.

Los **CC. Maximino Villa Zamora y Virginio Tabarez Flores**, presentaron como conceptos de agravio el siguiente:

- a. Que la designación del **C. Arturo Martínez Núñez para la candidatura a la diputación local del distrito 10, en Guerrero** viola la normatividad interna de este instituto político nacional y lo establecido en el Código electoral del estado de Guerrero, la Constitución Política del Estado libre y soberano de Guerrero, los Lineamientos para el registro de candidatos para el proceso electoral ordinario de diputados locales y ayuntamiento 2017-2018 y la Ley orgánica del Municipio libre del estado de Guerrero, en lo relativo a la residencia de quien pretenda ser candidato por un distrito electoral.

Derivado de los elementos que obran en autos, se desprende que el **C. Arturo Martínez Núñez**, obtuvo la denominada Constancia de Radicación, emitida por el Secretario General del municipio de Atoyac de Álvarez en Guerrero, el C. Abel Enrique Gómez Ozuna, en la que se lee:

“El que suscribe C. Abel Enrique Gómez Ozuna, Secretario General del H. Ayuntamiento en funciones, con fundamento en el Artículo 98 Fracción IX de la Ley orgánica del Municipio

HACE CONSTAR

*Que de acuerdo a documentos que se tuvieron a la vista, se constató que el **C. Arturo Martínez Núñez** tiene su domicilio particular ampliamente conocido en calle Insurgentes 33, Col. Silvestre Mariscal, Código Postal 40930, Atoyac de Álvarez, Guerrero, donde radica actualmente con su familia de manera quieta y pacíficamente.*

A petición de la parte interesada y para los usos y fines legales a que haya lugar, se le expide la presente en la ciudad de Atoyac de Álvarez, Distrito Judicial de Galeana, Estado de Guerrero, a los quince días del mes de enero del dos mil dieciocho”

Y que cuenta con credencial para votar expedida en su favor por el Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, sobre lo anteriormente referido, los promoventes señalan que el imputado no cumple con los requisitos de ley para ser Diputado al Congreso del Estado de Guerrero, mismos que están señalados en el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, bajo los siguientes argumentos:

Que la Constancia no se expidió conforme a los requisitos de ley, argumentando, según lo que se observó en la copia simple del denominado recurso de revisión dirigido al C. Abel Enrique Gómez Ozuna, Secretario General del Ayuntamiento de Atoyac de Álvarez, que la dirección referida por el hoy imputado pertenece a otro ciudadano diverso a él; que la misma documental no cuenta con los requisitos estipulados en la Jurisprudencia denominada “*RESIDENCIA. VALOR PROBATORIO DE LA CONSTANCIA EXPEDIDA POR UNA AUTORIDAD MUNICIPAL*”; que el propio **C. Arturo Martínez Núñez**, mediante una entrevista realizada con el periódico “La Jornada” señaló que otra dirección era su domicilio; que dicha constancia no fue solicitada por el imputado de manera personal y que nació en el antes denominado Distrito Federal, siendo registrado en Tuxpan, Michoacán.

Sobre dichos elementos, esta Comisión Nacional señala que el valor convictivo de las copias simples ofrecidas por los accionantes no son elementos suficientes para arribar a la determinación de la existencia del acto que se señala, sirva de sustento la siguiente tesis jurisprudencial:

“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia considera que las copias de esa naturaleza que se presentan en el juicio de amparo carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen; pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administradas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que, como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para

efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer. Amparo en revisión 7391/84. Rafael Bremont Jáuregui y otros. 22 de junio de 1988. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Disidente: Atanasio González Martínez. Amparo en revisión 8974/87. Compañía Constructora Cidisa, S.A. 8 de junio de 1988. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Noé Castañón León. Secretario: Daniel Núñez Juárez. Disidente: Atanasio González Martínez. Véase Semanario Judicial de la Federación: Séptima Época, Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66, tesis de rubro "COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.". Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, página 183, tesis de rubro "COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.". Séptima Época: Volúmenes 145-150. Primera Parte, página 37. Tesis 60, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Primera Parte, página 127. Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177."

En el caso concreto que nos ocupa, el actor no presentó prueba alguna que perfeccionara las ofrecidas en el momento procesal oportuno. Ahora bien, si bien es cierto que la autoridad responsable del acto no objetó las mismas, estas siguen manteniendo un valor indiciario insuficiente para declarar como operante el agravio esgrimido por los **CC. Maximino Villa Zamora, Virginio Tabarez Flores y otros**.

Respecto de su no residencia en el Municipio de Atoyac de Álvarez, en Guerrero, por parte del **C. Arturo Martínez Núñez** y, bajo el principio de *in dubio pro reo*, esta Comisión Nacional debe optar por la interpretación más favorable a la protección de sus derechos políticos. Es decir, en ausencia de pruebas claras y convincentes de que el **C. Arturo Martínez Núñez** contravino no sólo lo referente a la Convocatoria al Proceso de Selección de Candidatos/as para ser postulados/as en los Procesos Electorales Federal y Locales 2017 – 2018 y las Bases Operativas del Proceso Interno Guerrero 2018 así como la legislación local aplicable al caso concreto de su candidatura para la diputación al Distrito electoral 10, con sede en Técpan de Galeana. Por lo que no es procedente, conforme a derecho declara operante el agravio y establecer la cancelación de su registro como candidato MORENA.

Al respecto, el hecho de agravio **se declara infundado** en virtud de que, no se comprobó fehacientemente su no residencia en la dirección señalada en la

Constancia emitida por el C. Abel Enrique Gómez Ozuna, Secretario General del Ayuntamiento de Atoyac de Álvarez; **por lo que resulta inoperante** para determinar la cancelación del registro señalado en el dictamen hoy impugnado.

Finalmente, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no omite señalar que si bien es cierto que la Comisión Nacional de Elecciones tiene la potestad de decidir por aquel perfil que, pueda potenciar adecuadamente la estrategia territorial del partido, es dable señalar que dicho órgano fue omiso ante la solicitudes realizadas por este órgano de justicia intrapartidario, mediante el oficio CNHJ-105-2018, lo cual retrasó la posibilidad de permitir el acceso a la justicia pronta y expedita en favor de los **CC. Maximino Villa Zamora, Virginio Tabarez Flores y otros**, configurando una falta estatutaria como la prevista en el artículo 53 inciso C), en concatenación con el 49 inciso d), que a la letra dicen:

Artículo 49. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

...

d. Requerir a los órganos y Protagonistas, la información necesaria para el desempeño de sus funciones.

Artículo 53. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

...

b. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias.

Dicho lo anterior, se sanciona a la Comisión Nacional de Elecciones con una amonestación pública, en virtud de la probada falta de diligencia por parte de dicha autoridad para coadyuvar en la impartición de justicia intrapartidaria, lo anterior con fundamento en el artículo 64 inciso b) del Estatuto de este Instituto Político Nacional.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n), 54 y 55 del Estatuto de MORENA y las tesis y jurisprudencias aplicables al caso, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVEN

PRIMERO. Se declara infundado e inoperante los agravios esgrimidos por los CC. Maximino Villa Zamora, Virginio Tabarez Flores y otros, con base en lo establecido en el considerando CUARTO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se amonesta públicamente a la Comisión Nacional de Elecciones, con base en lo establecido en el considerando CUARTO de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese los CC. Maximino Villa Zamora, Virginio Tabarez Flores y otros, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

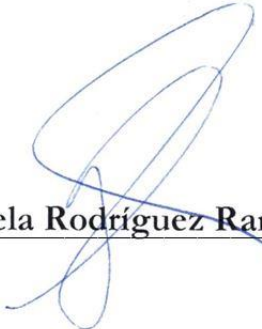
CUARTO. Notifíquese a la Comisión Nacional de Elecciones, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese en estrados de este órgano jurisdiccional la presente Resolución a fin de notificar a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



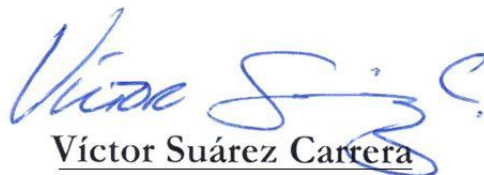
Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera